



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2019-00188
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDIA ESTHER REBOLLEDO OLARTE
DEMANDADO	ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ
PROCESO	VERBAL ACCIÓN POSESORIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020. Provea.

Barranquilla, agosto 03 de 2020
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, impetra recurso de reposición contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial, resolvió ordenar la remisión del proceso a Juzgado Décimo Civil Municipal De Barranquilla.

CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- *Que el despacho no debe acceder a la acumulación del proceso, por cuanto se trate de acciones totalmente diferentes, atendiendo al hecho que los señores DAVID y NEIDA REBOLLEDO OLARTE, no fueron despojados sino que hicieron entrega bien en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con Radicación 092-2017, donde se profirió sentencia a favor del señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, ordenándose la entrega del bien inmueble al mismo, quien ostentaba la calidad de adquirente, la cual se llevó a cabo el 31 de enero del año 2018.*
- *Que los señores DAVID y NEIDA REBOLLEDO OLARTE, ya habían interpuesto demanda de pertenencia ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, con Radicación 237- 2014, el cual fue fallada en forma desfavorable a sus intereses, por no cumplir con el termino para adquirir el derecho por prescripción adquisitiva de dominio; fallo que fuera confirmado en segunda instancia y haber hecho parte dentro del mismo, el propietario del inmueble ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ.*
- *Que no pueden alegar este tipo de actuación posesorio por despojo, cuándo los demandantes pretenden demostrar una posesión que no ejercen, dado que para que se ejecute la misma, los actos deben ser de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, lo que no se cumple, toda vez que desde el momento en que es emitido fallo del Juzgado 4° Civil el Circuito de Barranquilla y confirmada en segunda instancia, dejaron de ser poseedores, por ende no hace deban acumularse los procesos, siendo que el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla, hace tránsito a cosa juzgada y no se puede revivir un proceso que tuvo sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre una posesión que interrumpida.*
- *Que manifiesto a su Señoría, que debió realizar un control de legalidad para determinar la existencia de los vicios de nulidad presentados dentro del proceso, por lo arriba citado y porque existió un vicio de nulidad por indebida notificación al momento de ejecutar la respectiva conciliación como requisito de procedibilidad en este proceso, dado que en dicha etapa nunca compareció mi representado y por último, por no existir despojo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de remisión del proceso por haberse decretado acumulación de procesos en el

Juzgado Décimo Civil Municipal De Barranquilla dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado N° 2018-00193.

Escrutados los argumentos esgrimidos por el recurrente, no encuentra este despacho judicial el motivo de inconformidad para con el auto recurrido, como quiera que en las razones que sustentan el recurso no desnudan un yerro en el fundamento factico o legal en el que haya incurrido el operador judicial como para que reconsidere su decisión; es decir, que en el sustento del recurso interpuesto se alega más cosas de fondo del proceso mismo que serían considerados en una eventual sentencia (cosa juzgada, pleito pendiente control de legalidad) que alguna razón adjetiva (propia de la figura de la acumulación) por la cual el despacho debería reponer la decisión adoptada.

Nuestro estatuto procesal en materia de acumulación de demandas en cuanto a su trámite señala: "**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Resaltado propio).

De la norma reseñada *ut supra*, se desprende claramente que al haber decretado el Juez 10° Civil Municipal de Barranquilla la acumulación y haberla comunicado¹, a este despacho judicial solo le resta remitir el respectivo expediente tal como lo ordena nuestro ordenamiento procesal².

¹ Oficio 138 de enero 27 de 2020.

² Inciso 3° Art. 150 CGP.

Dirimido lo anterior, es de recibo para el actor, que la disconformidad manifestada con la acumulación decretada se debió debatir y recurrir en el juzgado que la tramito, siendo el escenario correcto para ello, el proceso verbal de pertenencia 2018-00193 del Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla.

De conformidad a lo anterior, este estrado judicial no repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada solicitado, el despacho NO lo concederá en por cuanto el auto no es susceptible de apelación de conformidad al artículo 321 del Código General del Proceso.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 06 de febrero de 2020, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de apelación por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 067

Hoy: 4 de agosto de 2020.

**FREDDYS MORENO POLANCO
SECRETARIO**